

Bogotá, junio de 2022

Señor (a)

**JUEZ ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

**Asunto:** *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO*

**Radicado:** 110013335021 2022 00119 00

**Medio de Control:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Demandado:** HILDEBRANDO DE JESÚS AGUDELO ESPINAL

**LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [laura.munoz652819@gmail.com](mailto:laura.munoz652819@gmail.com) el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado obrando como apoderada del señor **HILDEBRANDO DE JESÚS AGUDELO ESPINAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.230.202, en ejercicio del poder adjunto conferido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 175 del CPACA, encontrándonos dentro de la oportunidad legal, presento contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** ES CIERTO, esta información se puede verificar en los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO, esta información se puede constatar en los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**AL TERCERO:** ES CIERTO, en efecto se realizó ante la ACP COLPENSIONES la solicitud de estudio de reliquidación de la pensión de vejez.

**AL CUARTO:** NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho o actividad exclusivo de la ACP COLPENSIONES.

**AL QUINTO:** NO ME CONSTA, toda vez que es una actividad le compete únicamente a la parte demandante y es un hecho ajeno a mi representado.

**AL SEXTO:** NO ME CONSTA, toda vez que es un hecho netamente del actuar y procesos internos administrativos de la ACP COLPENSIONES.

**AL SEPTIMO:** NO ES CIERTO, toda vez que al momento del reconocimiento de la pensión de vejez a mi representado, la ACP COLPENSIONES la realizó conforme a la normativa vigente y a la historia laboral o expediente administrativo que reposaba en la época en el extinto ISS.

**AL OCTAVO:** NO ME CONSTA, pues al ser una actividad realizada por la ACP COLPENSIONES, mi representado no conoce el mentado análisis; luego es un hecho ajeno a este.

**AL NOVENO:** ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que, en efecto se expidió Auto de Pruebas APSUB 3397 del 28 de diciembre de 2021, sin embargo; es una valoración jurídica equivocada el afirmar que la liquidación de vejez de mi mandante es contraria a derecho.

**AL DECIMO:** ES CIERTO, mi representado en efecto recibió la comunicación y guardo silencio.

## II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda manifiesto señor Juez, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que carecen de fundamentos fácticos, jurídico legales y respaldo probatorio, pues como se demostrará en el proceso, la pensión de vejez, que ostenta mi poderdante, goza de total legalidad y la misma siempre ha actuado de buena fe y amparada por la confianza legítima de las actuaciones de la administración.

Razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativa, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad parcial se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

## III. EXCEPCIONES

### a. EXCEPCIONES DE MERITO:

- **BUENA FE**

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, establece que las actuaciones tanto de los particulares, como de la administración, se guían por el principio de la buena fe, el cual se presume de todas estas actuaciones, es por esto que el legislador al establecer lo referente a la oportunidad para presentar la demanda, con ocasión a buscar la nulidad de un acto administrativo, que reconozca o niegue parcialmente prestaciones periódicas, hizo la salvedad que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Posición que es acogida por el Honorable Consejo de Estado, puesto que, en sentencia del 10 de octubre de 2013<sup>2</sup>, señalo lo siguiente:

*“Al respecto debe recordar la Sala que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

Razón por la cual, la ACP COLPENSIONES por intermedio de su apoderado no puede pretender, se condene a mi poderdante a reintegrar las sumas de dinero recibidas, pagadas por concepto de pensión de vejez, y que además se indexen máxime aun cuando en los argumentos facticos y jurídicos de la demanda en ningún momento hace relación a que el señor HILDEBRANDO DE JESÚS AGUDELO ESPINAL, haya actuado de mala fe, haciendo uso de dolo o culpa grave, hubiese realizado actos con carácter de ilícitos, ilegales o fraudulentos y mucho menos se aporta prueba que demuestren esta situación.

Por lo que, señor juez el suscrito encuentra, que la pretensión referente al reintegro de las sumas recibidas por concepto de mesadas pensionales, su indexación y pago de intereses, por mi mandante, carece de todo fundamento factico, jurídico y probatorio y por ende está condenada al fracaso. Pues esta fue reconocida conforme a derecho y la normativa vigente y además no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

coloraría de la presunción de buena Fe es así que las **mesadas pensionales recibidas de buena fe por el particular y refiriendo** a la pretensión de que se ordene al señor HILDEBRANDO DE JESÚS AGUDELO ESPINAL, a reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, indexadas y con intereses a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, considero pertinente traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 08 de febrero de 2018. Radicado Nro. 52001-23-33-000-2012-00067-01. (interno 3507-2015). MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en la cual se afirma:

“En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Exp. No. 1809-09.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que: “En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”. El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

(...) De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.

Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”. Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional. Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó 15 : “De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar

a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado de fecha 17 de octubre de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 70001-23-33-000-2015-00202-01 (NI: 4729-2016), señaló lo siguiente: "El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone: "Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

"(..) Añade la corporación que, si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la Resolución 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial. Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada 2341 de 1993. Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de vejez por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así".

En el mismo sentido se indicó: "La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil

novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64). Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1 de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. No obstante, lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante, la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.

Así para el presente caso, la ACP COLPENSIONES no prueba, ni alega, la mala fe del demandado al recibir los dineros pagados, lo cuales fueron reconocidos en virtud una actuación administrativa exclusiva a cargo del estos; requisito indispensable para la prosperidad de la pretensión de reintegro, pero además, se evidencia con claridad que las mesadas pensionales cuya devolución pretende la ACP COLPENSIONES a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad fueron recibidas de buena fe por el señor HILDEBRANDO DE JESÚS AGUDELO ESPINAL, esto es, al amparo de las a Resolución No. 005950 del 26 de abril de 2002 Resolución No 11719 del 09 de octubre de 2003 y , las cuales proferidas por el ISS en su momento con fundamento en los certificados de tiempos laborados que reposan en el expediente administrativo, y cuya autenticidad no ha sido discutida por la entidad demandante, luego, resulta totalmente improcedente la devolución de las sumas pagadas a mi representado.

- **VULNERACIÓN A LA CONFIANZA LEGITIMA.**

Mi poderdante accedió y adquirió su derecho a la pensión de vejez en cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la época, razón por la cual radico su solicitud ante el ISS para el año 2001, puesto que cumplía con los requisitos para acceder a su pensión para esa anualidad en aplicación al Decreto 758 de 1990, razón por la cual el Instituto de Seguro Social– ISS expidió la Resolución No. 005950 del 26 de abril de 2002,– ISS, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de mi poderdante la cual se empezaría a pagar a partir de mayo de 2002, y que una vez se repuso dicho acto la misma entidad reconocedora modifica la fecha de efectividad a partir del 17 de noviembre de 2001 y modificando la cuantía; así haciendo tránsito a unos derechos adquiridos y por ende ha venido recibiendo el pago de su pensión, acorde a la confianza legítima que existe en las decisiones de la administración y que se encuentran amparadas por el principio de legalidad.

No puede pretender, el demandante declarar nulidad parcial del acto emitido por la entidad para modificar después de 20 años el valor de la mesada reconocida y como pretensión a tipo de restablecimiento del derecho el reintegro de las sumas canceladas, indexadas y con intereses con fundamento en que con un análisis del que solo es conecedor la ACP

COLPENSIONES y que por la reliquidación pensional solicitada a petición de parte esta entidad haya dado cuenta de un posible error o culpa exclusiva de esta, solicite se acceda a dichas pretensiones. Siendo que, además el acto que modifica la Resolución No. 005950 del 26 de abril de 2002 es considerablemente posterior a la fecha en la que ya se había adquirido el derecho pensional tiempo suficiente para dar cuenta de la situación que refiere la demandante en los hechos. Además, puesto que tanto mi poderdante como la entidad demandante, en su momento se rigieron por las leyes y normativa vigente y bajo las cuales, la pensión de mi poderdante fue otorgada en debida forma, no obstante, el análisis mentada por la ACP COLPENSIONES es tan actual a la fecha para la cual ya estaba en firme la Resolución que le concedió la pensión a mi poderdante y la cual le proporciona en razón del tiempo y la firmeza la confianza legítima basada en los actos administrativos expedido por la administración.

Razón por la cual me permito citar un extracto de la sentencia constitucionalidad C-131 de 19 de febrero de 2004<sup>3</sup>:

*En tal sentido cabe señalar que, como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesenta, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.*

*Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.*

En el extracto anterior se define el principio de la confianza legítima y señala, que es una obligación del estado el mantener criterios consecuentes, sin tomar cambios repentinos y contradictorios, como se pretende con estas posturas, que afectan los derechos adquiridos de mi poderdante.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-131-04, 19 de febrero de 2004. Magistrado ponente Clara Inés Vargas-Hernández

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El 18 de abril de 1990, se expidió el Decreto 758 de 1990 la cual ajusto las del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte al Decreto - ley 1650 de 1977 y estableció, los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez así:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo

Y además el Artículo 20 INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.

De esta serie de articulados transcrita, para el caso en concreto se puede concluir lo siguiente, en primera medida HILDEBRANDO DE JESÚS AGUDELO ESPINAL, para la fecha en la que fue concedida su pensión de vejez cumplía con cada uno de los requisitos establecidos en el Decreto mencionado por el cual se reconoció y liquidó su pensión en virtud del principio de favorabilidad y en efecto este contaba con más de 1250 semanas y su pensión de invalidez fue del 90% del salario mensual de base.

En atención a esto se puede concluir, que el acto que le reconoció la pensión de vejez a mi poderdante, está acorde a toda la normatividad vigente y por ende las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que mi representado recibió las mesadas pensionales causada a su favor de buena fe y fue la misma entidad demandante quien reconoció conforme a Derecho el valor de dicha mesada

- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Solicito señor juez se declare la prescripción y caducidad sobre todas aquellas pretensiones, que se hayan solicitado y sobre las cuales operen estas figuras jurídicas.

- **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

Solicito al señor Juez, que, si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, solicito muy respetuosamente se declare de oficio en la sentencia, tal como lo prevé el Art. 180-6 del CPACA.

Así mismo, fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 187 ibídem el cual establece: "(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)".

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito señor Juez, darles plena validez a los documentos relacionados en precedencia y que reposan en el expediente allegado por la ACP COLPENSIONES, en los términos del artículo 244 del C.G.P; y, en consecuencia, denegar todas las pretensiones de la demanda.

#### **IV. PRUEBAS**

1. Solicito se tengan como pruebas los documentos que reposan en el expediente pensional de mi representado, el cual fue aportado por la demandante.

#### **PETICION ESPECIAL**

1. Sírvase señor juez ordenar a la parte demandante ACP COLPENSIONES para que expida, rinda y allegue Informe, habida cuenta que este posee los mecanismos y herramientas para emitir lo solicitado y teniendo en cuenta los días laborados, las semanas cotizadas, la edad del afiliado al momento del reconocimiento de la pensión, la normatividad aplicable y demás datos del expediente administrativo del demandado, en los siguientes términos:

**1.1** Una liquidación que sustente la afirmación según la cual, conforme la reliquidación de la pensión de vejez del demandado para el año 2021, la mesada correspondería a la suma de \$ 1.927.368 bajo el régimen más favorable, y no, por la suma de \$ \$1.982.225. Ese ejercicio aritmético también deberá presentarse respecto de la mesada devengada por el demandado durante el año 2022.

**1.2** Explique por qué en la demanda se considera que para el año 2002 y 2003 – no se tuvo en cuenta en su momento, y por qué no se tuvo en cuenta las 12 semanas de más- las cuales infieren en el error aritmético de la mesada pensional de vejez reconocida a mi poderdante

**1.3** Apórtese certificación de los factores salariales efectivamente cotizados que fueron tenidos en cuenta por el ISS al momento de acceder al reconocimiento de la pensión a mi prohijado, así como de los factores salariales efectivamente cotizados que- según la reliquidación- fueron tomados como base de liquidación para cuantificarle la pensión frente a su solicitud presentada el 13 de julio de 2021

**1.4** Apórtese liquidación donde se establezca a cuánto asciende el monto total de lo que presuntamente el demandado ha percibido adicionalmente sobre las mesadas devengadas durante los años 2020, 2021 y lo corrido del año 2022.

## **V. ANEXOS**

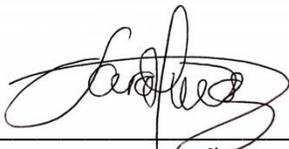
**1.** Poder debidamente conferido con la facultad expresa para emprender todas las acciones y actuaciones que requiere el trámite del presente proceso.

**2.** Las relacionadas en el acápite de pruebas.

## **VI. NOTIFICACIONES**

Tanto mi mandante como la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 7 N° 45-19 Oficina 201. Tel: (1) 7044351. Celular: 3193928828, o en el correo electrónico [laura.munoz@legaljuridico.com](mailto:laura.munoz@legaljuridico.com) o [laura.munoz652819@gmail.com](mailto:laura.munoz652819@gmail.com)

De usted,



---

**LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**

CC.1.032.482.965 de Bogotá

T.P. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura

Buen día

Sr Hildebrando

De acuerdo a lo conversado via telefónica, en la parte inferior encontrara el texto de otorgamiento de poder el debe ser enviado al correo [laura.munoz652819@gmail.com](mailto:laura.munoz652819@gmail.com) para que de el efecto para contestar la demanda.

Carlos Vanegas  
Abogado  
Grupo Legal Jurídico

Enviado desde Correo para Windows

## **JUZGADO ADMINSTRADO 21 DE ORALIDAD**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>: Otorgamiento de Poder</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>: 110013335021202200119</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HILDEBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL</b>

HILDERBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.230.202, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Entidad demandante y así mismo solicito que las mismas sean denegadas por cuanto mi pensión de jubilación por aportes reconocida por Colpensiones, se encuentra conforme a derecho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

La dirección de correo electrónico de la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados es la siguiente: [laura.munoz652819@gmail.com](mailto:laura.munoz652819@gmail.com)

Sírvase señores magistrados, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

HILDERBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL  
C.C. No. 8.230.202

ACEPTO



LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO  
C. C No. 1.032.482.965  
T. P. No. 338.886 del C.S. de la J.